



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 635-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo y Solicitud de medida Cautelar** incoada el 7 de julio de 2016 por **Primitiva Medina Tapia**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-003686-6, domiciliada y residente en la calle Santa Teresa, Núm. 4, municipio de Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Luis René Mancebo** y **Ramón Félix Madera**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1342020-2 y 001-0061330-6 respectivamente, con estudio profesional abierto avenida Rómulo Betancourt, Núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) el Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el **Dr. Andrés Bautista**; los cuales estuvieron representados en audiencia por **Licdos. Luis Soto y Antoliano Peralta**, cuyas generales no constan en la instancia, y **3) Rafael Ernesto Arias Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 110-0002354-7, candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la provincia de Elías Piña, domiciliado y residente en el municipio de Los Llanos, provincia Elías Piña, el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Jesús Colón, Melanio Figueroa y Rafael Ernesto Arias Ramírez**, cuyas generales no constan en la instancia.

Vista: La instancia introductoria de la Acción de Amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 7 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo y Solicitud de Medida Cautelar** incoado por **Primitiva Medina Tapia**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y **Rafael Ernesto Arias**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en mérito del derecho que le asiste a la parte accionante en su conjunto según la Constitución de la república y las Leyes que rigen la materia, el tribunal tenga a bien ordenar: A) ADMITIR en cuanto a la forma, la presente ACCION DE AMPARO PREVENTIVO interpuesta por la profesora PRIMITIVA MEDINA TAPIA en contra de la Junta Central Electoral, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes, en tiempo hábil y ser justa en el fondo, tomando en cuenta la inminencia de la materialización del hecho que mueve en esencia el presente proceso, con la soporte probatorio aportado, tomando en consideración para ello todos los argumentos antes expuesto. B) DECLARAR, regular buena, válida y con lugar la presente Acción de atención a que la misma: 1ro. Nace de hechos ciertos; 2do. Se dirige de manera expresa al agente causante del diferendo jurídico; 3ro. Porque es derecho que reposa sobre la legislación correspondiente **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en todas sus partes y por vía de consecuencia; 1) ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) abstenerse de declarar ganador al señor **Rafael Ernesto Arias Ramírez** candidato a Diputado por la Alianza PRM-PRSC-DXC-PHD, en la Provincia de Elías Piña, en razón de que obtuvo una cantidad de votos inferior a los obtenidos por la Profesora **Primitiva Medina Tapia**, conforme el Acta Complementaria del Acta de revisión y Conteo de votos en los niveles B, C, y C1, levantada en este municipio durante los días 27, 28, 29 y 30 de mayo del 2016, al Amparo de la Sentencia 305-2016, dictada por la Junta Electoral de Bánica. 2) DECIDIR, que la Junta Central Electoral (JCE), se aboque a reconocer, comprobar y validar los Resultados contenidos en el acta complementaria del Acta de Revisión y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Conteo de los votos en los niveles B, C, y C1, levantada en este municipio de durante los días 27, 28, 29 y 30 de Mayo del 2016, al Amparo de la Sentencia 305-2016, dictada por la Junta Electoral de Bánica, procedimiento a declarar y proclamar como Diputada electa por la provincia de Elías Piña, a la Profesora **Primitiva Medina Tapia**, toda vez que obtuvo 2,538 votos, una cantidad mucho mayor que los 2,442 votos, obtenidos por el señor Rafael Ernesto Arias Ramírez, conforme se evidencia ay se establece en la misma Acta oír la Junta Electoral de Bánica **TERCERO: ORDENAR**, a la juta Central Electoral como medida **PRECAUTORIA**, detener toda acción que tienda a vulnerar los derechos constitucionales de la profesora **PRIMITIVA MEDIA TAPI**, toda vez que la misma se encuentra incoado acciones pertinentes a la candidatura a Diputada por la Provincia de Elías Piña ganada por ella, con los votos válidos suficientes, acogiendo cada uno de los pedimentos formulados por violación en perjuicio de la misma, conforme a las disposiciones: a) Del Artículo 22, numeral 1, de la Constitución Política de la republica Dominicana, que consagra el derecho fundamental de ser elegible; b) Por violación al artículo 69, dela Constitución Política de la República Dominicana, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, así como que estas normas se aplicaran en todas las actuaciones judiciales y administrativas. **TERCERO: Que se ordene la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir. CUARTO: Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata.**"*

Resulta: Que el 11 de julio de 2016 el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 405/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de julio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos Ramón Félix Madera y Luis René Mancebo**, en representación de **Primitiva Medina Tapia**, parte accionante; los **Dres. Melanio Figueroa y Marcos Jesús Colón Arache**, en representación de **Rafael Ernesto Arias**, parte accionada; el **Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; no encontrándose representado el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte accionada, para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 18 de julio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 20 de julio del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas.”

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Ramón Félix Madera y Luis René Mancebo**, en representación de **Primitiva Medina Tapia**, parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; los **Licdos. Luis Soto y Antoliano Peralta**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada, y los **Licdos. Jesús Colón, Melanio Figueroa y Rafael Ernesto Arias Ramírez**, en representación del señor **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la siguiente manera:

La parte accionante: “Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestra acción de amparo depositada en fecha 7 de julio de 2016, muy especialmente decidiendo que la Junta Central Electoral (JCE), se aboque a reconocer, comprobar y validar los resultados contenidos en el acta completaría del acta de revisión y conteo de los votos en los niveles B, C y C1, levantada en este municipio durante los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2016, al amparo de la sentencia 305-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral y refrendada por la Junta Electoral de Bánica, procediendo a declarar y proclamar como diputada electa por la provincia de Elías Piña, a la profesora Primitiva Medina Tapia, toda vez que obtuvo 2,538 votos, una cantidad mucho mayor que los 2,443 obtenidos por el señor Rafael Ernesto Arias Ramírez, conforme se evidencia y se establece en la misma acta por la Junta Electoral Bánica y que ordene a la Junta Central Electoral como medida precautoria detener toda acción que tienda a vulnerar los derechos constitucionales de la profesora Primitiva Medina Tapia, toda vez que la misma se encuentra incoando acciones pertinentes a la candidatura a diputada por la provincia de Elías Piña ganada por ella, en razón de que el amparo se incoó con fecha previa a la entrega de certificados por la Junta Central Electoral. Bajo reservas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada Junta Central Electoral (JCE): “Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por el mismo narrar que hay otra vía, que es la de la impugnación. Sin renunciar a la conclusión anterior, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por carecer de objeto. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento de amparo”.

Parte Accionada Rafael Ernesto Arias Ramírez: “De manera principal: Primero: declarar inadmisibile la presente acción de amparo preventivo, por entender que existen otras vías judiciales en el reclamo de los derechos de la accionante, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales. **De manera subsidiaria:** **Primero:** que este honorable Tribunal, después de revisar los documentos depositados por el accionado, proceda a comprobar y declarar, conforme al cómputo general y definitivo de la Junta Central Electoral, la elección del Lic. Rafael Ernesto Arias Ramírez como diputado de la provincia Elías Piña. **Segundo:** que las costas se compensen por ser una materia electoral. Bajo reservas”.

Parte accionada Partido Revolucionario Dominicano (PRM): “Nos adherimos a las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Arias a través de su abogado”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Que se rechacen las inadmisibilidades planteadas por la parte accionada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las tres horas de la tarde (3:00 P.M) del día de hoy”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en el presente caso se trata de una **Acción de Amparo** incoada por **Primitiva Medina Tapia**, contra la **Junta Central Electoral**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y **Rafael Ernesto Arias**, mediante la cual se le solicita a este Tribunal ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de declarar ganador al señor **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, como candidato a diputado, así como también que la Junta Central Electoral se aboque a reconocer los resultados obtenidos en el acta complementaria de votación, acreditándole 2,538 votos a la accionante.

Considerando: Que en la audiencia del 20 de julio de 2016 las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, Junta Central Electoral, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, motivando, en síntesis, lo siguiente: *“Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por el mismo narrar que hay otra vía, que es la de la impugnación. Sin renunciar a la conclusión anterior, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por carecer de objeto. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento de amparo”*. Por su lado, **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, parte coaccionada, concluyó solicitando: *“De manera principal: Primero: declarar inadmisibile la presente acción de amparo preventivo, por entender que existen otras vías judiciales en el reclamo de los derechos de la accionante, tal y como lo establece el artículo 70,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*numeral 1, de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales. De manera subsidiaria: **Primero:** que este honorable Tribunal, después de revisar los documentos depositados por el accionado, proceda a comprobar y declarar, conforme al cómputo general y definitivo de la Junta Central Electoral, la elección del Lic. Rafael Ernesto Arias Ramírez como diputado de la provincia Elías Piña. **Segundo:** que las costas se compensen por ser una materia electoral. Bajo reservas". Asimismo, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRM)**, parte coaccionada, concluyó: "Nos adherimos a las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Arias a través de su abogado.". Finalmente, el accionante concluyó solicitando el rechazo del medio de inadmisión planteado y ratificó sus conclusiones al fondo.*

Considerando: Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal provea los motivos que sirvieron de fundamento para el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la motivación con relación al medio de inadmisión del amparo por ser notoriamente improcedente. En este sentido, el Tribunal responderá en primer término el medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía efectiva, luego se referirá al fondo del proceso, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

I.- Respecto al medio de inadmisión por existir otra vía jurídica

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distinta a la acción de amparo, este Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las sentencias TSE-035-2013 del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014 del 25 de febrero de 2014 y 019-2014 del 03 de abril de 2014, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidat prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.*

Considerando: Que al examinar el caso que nos ocupa se verifica que habiendo establecido la accionante la vulneración a su derecho fundamental de elegir y ser elegible, lo cual ha sido comprobado por el Tribunal, la vía más efectiva para reclamar la protección de dicho derecho lo constituye la acción de amparo, como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 72,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que textualmente dice: “**Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que, asimismo, los accionados en su pedimento incidental no han identificado las “*otras vías judiciales efectivas que permiten proteger el derecho que se invoca*”, situación que ha sido decidida por el Tribunal Constitucional mediante varias sentencias con un mismo precedente.

Considerando: Que, por lo antes expuesto, no habiendo satisfecho los accionados **Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Rafael Ernesto Arias Ramírez**, el requisito de identificar la vía más idónea y efectiva a través de la cual la accionante pudiese reclamar la restauración de su derecho fundamental vulnerado, el Tribunal considera que la presente acción de amparo es la vía judicial más efectiva que permite a **Primitiva Medina Tapia** requerir la protección de sus derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, razón por la cual fue rechazado dicho medio de inadmisión, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia.

Considerando: Que este Tribunal, al tratarse de una Acción de Amparo, detenta la facultad de dictar las medidas pertinentes a los fines de instruir de forma correcta el diferendo. En ese



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentido, también se encuentra facultado para dilucidar, aun de oficio, cualquier medio de inadmisión que afecte la solicitud, aun cuando las partes no lo hayan propuesto.

Considerando: Que en su escrito de amparo la hoy accionante, **Primitiva Medina Tapia**, alega en síntesis que: *“Como candidata a Diputada en la Provincia de Elías Piña, por la Alianza conformada por los partidos PRM-PRSC-DxC-PHD, ocupando la posición número 2(dos) en la Boleta C, destinada al nivel congresual. Que conforme a la Relación General de Voto Preferencial, emitida por la Junta Central Electoral, la profesora **PRIMITIVA MEDINA TAPIA**, obtuvo la cantidad de 2,312 Votos, y el señor **RAFAEL ERNESTO ARIAS RAMÍREZ**, obtuvo la cantidad de 2,437 votos. A que no obstante haberse realizado este procedimiento de Revisión de Boletas Nulas y Observadas en la Junta Electoral de Bánica, una vez conocida la Sentencia TSE-305-2016, de fecha 24 de mayo del 2016 y conforme a lo dispuesto por esta, la Junta Electoral de Bánica... procede hacer nueva revisión y conteo, levantando Acta Complementaria del Acta de Revisión y Conteo de los Votos de los Niveles B, C y C1. Que una simple revisión a los resultados consignados y ofrecidos en dicha Acta Complementaria... figuraba la cantidad de 648 Votos en beneficio de la Profesora **PRIMITIVA MEDINA TAPIA**, y 317 Votos a favor del señor **RAFAEL ERNESTO ARIAS RAMÍREZ**, y que posteriormente, una vez realizada la Revisión y Conteo de los votos por la Junta Electoral de Bánica, los resultados reflejaron la cantidad de **874 Votos** a favor de la Profesora **PRIMITIVA MEDINA** y **323 Votos** para el señor **RAFAEL ERNESTO ARIAS RAMÍREZ**. Que los **2,538 Votos** obtenidos por la Profesora **PRIMITIVA MEDINA TAPIA**, representan una cantidad mayor que los **2,443 Votos**, obtenidos por el señor **RAFAEL ERNESTO ARIAS RAMÍREZ** [...]”.*

Considerando: Que con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo que sobre el particular se ha establecido:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15 del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14 del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que la accionante, **Primitiva**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Medina Tapia, pretende que el Tribunal, por vía de la acción de amparo, ordene declararla ganadora al cargo de diputada en la contienda electoral del pasado 15 de mayo de 2016, por el municipio de Bánica, lo cual escapa al ámbito del juez de amparo, por tratarse de un conflicto que no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, como se desprende de los alegatos del accionante y de los documentos probatorios que han sido aportados por las partes.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14 del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma [...]”.

Considerando: Que en tal virtud este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, en razón de que la accionante, **Primitiva Medina Tapia**, pretende que el Tribunal, por vía de la acción de amparo, ordene declararla ganadora al cargo de diputada en la contienda electoral del pasado 15 de mayo de 2016 por el municipio de Bánica, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales, y segundo, en razón de que este Tribunal ha sido apoderado de tres expedientes anteriores al presente, los cuales involucran las mismas partes, y contentivos de las mismas pretensiones, los cuales fueron rechazados, motivo adicional por el cual este Tribunal no ha constatado la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, procediendo que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibles, de conformidad con los motivos previamente expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidada de la presente acción de amparo, la solicitud de medida cautelar debe ser declarada también inadmisibile, en razón de que constituye un pedimento accesorio, cuya existencia estaba supeditada a la suerte de la acción principal de amparo. Asimismo, resulta innecesario que este Tribunal se refiera a los demás aspectos, incidentales y de fondo, propuestos por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la ***Acción de amparo preventivo*** incoada por la señora **Primitiva Medina Tapia**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 7 de julio de 2016, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y el señor **Rafael Ernesto Arias**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante.

Segundo: Declara **inadmisibile**, por falta de objeto, la solicitud de medida cautelar realizada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la parte accionante, en razón de que mediante la presente sentencia ha sido decidida la acción principal. **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-635-2016**, de fecha 20 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General